



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	GLORIA INÉS BEDOYA QUIROZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00317 00
ASUNTO	ADICIONA AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA Y EN CONSECUENCIA EXONERA DE LA MULTA AL APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Procede el Despacho a adicionar la decisión adoptada en la celebración de la audiencia inicial el pasado 18 de julio de 2013 (folios 46 a 53), por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia Oral Nro. 018; además de pronunciarse con relación a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Durante la celebración de la audiencia inicial el pasado 18 de julio de 2013, se profirió por parte de este Despacho la Sentencia Oral Nro. 018 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad parcial del acto administrativo acusado y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho condenándose a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la accionante GLORIA INÉS BEDOYA QUIROZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al de adquisición del status de pensionada (folios 48 a 53).

2. Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en el transcurso de la misma audiencia, pues consideró que no se debía declarar la prescripción de las diferencias de reajuste resultantes después de la reliquidación de la pensión, con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 19 de octubre de 2009 (folios 53).

3. De acuerdo con lo anterior, se procedió por parte del Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se surta la segunda instancia.

4. Con la adopción de la anterior decisión se obvió de manera involuntaria pronunciarse respecto de lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)*

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*.

5. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso en tratándose de un asunto íntimamente ligado con la pensión vitalicia de jubilación que actualmente percibe la accionante, **no procede la celebración de la audiencia de conciliación establecida** en la norma precitada posterior a sentencias condenatorias. Esto con fundamento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero del 27 de mayo de 2010. Radicado número: 11001-03-15-000-2010-00481-00(AC):

*"Atendiendo a lo transcrito, la pensión solicitada por el actor no puede considerarse dentro de aquellos asuntos conciliables. Porque en tratándose de tal prestación, en los términos del artículo 53 de la C.P., el carácter imprescriptible e irrenunciable que la describe, **impide que su reconocimiento pueda negociarse a través de ese mecanismo, de ahí su condición de derecho cierto e indiscutible**, pues sólo es plausible de reconocerla a la persona que demuestre cumplir los requisitos señalados en la ley, por lo que no admite discusión o negociación frente a ella. A folios 3 a 14 se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la resolución No. 0037 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el actor y a su hija menor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañera permanente y madre. Es decir, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el actor, no es asunto que amerite agotar la conciliación y por ende sea exigible como requisito de procedibilidad de la acción"*.

Lo anterior se suma a la posición que de manera reiterada ha expresado la entidad accionada frente a la posibilidad de conciliación en casos como el que nos ocupa,

haciendo que el trámite de dicha audiencia constituya una dilación frente a lo pretendido y reconocido a la parte accionante.

6. En conclusión, se procederá por parte del Despacho a adicionar el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia oral Nro. 018 proferida por este Despacho en el transcurso de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 18 de julio de 2013, **indicándose que por tratarse de un asunto íntimamente ligado a una pensión vitalicia de jubilación, no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente.** En consecuencia se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, con el fin de que se surta la segunda instancia, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

7. Igualmente, en la misma audiencia inicial y de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, se advirtió que procedería la imposición de **una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** al Dr. Luis Humberto Viana Bedoya apoderado judicial de la parte demandada, si en el término de 3 días no justificaba su inasistencia a la diligencia (folios 46 vuelto).

8. Mediante memorial el 23 de julio de 2013 (folios 69), el apoderado judicial de la parte demandada **justificó su ausencia en la audiencia inicial**, para lo cual manifestó que no pudo asistir a la diligencia pues para ese mismo día tenía programadas dos audiencias de pruebas en procesos que se adelantan contra la Entidad en el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Medellín a las 2:00 y 3:00 p.m. respectivamente, además su abogada sustituta tenía programada para el mismo día tres audiencias en los Juzgados Administrativos en horarios que interferían con la audiencia inicial que se celebró en este Despacho.

9. Como prueba de lo indicado aportó copia informal de las actas de las audiencias de pruebas que se celebraron en el Palacio de Justicia José Félix de Restrepo en los procesos con Radicados 2012 – 00090 y 2012 – 00170 del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Medellín, a las cuales asistió el Dr. Viana Bedoya a las dos y tres de la tarde respectivamente (folios 70 a 79). También aportó copia de las actas de las audiencias de conciliación celebradas en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín el día 18 de julio de 2013, a las tres y media y cuatro de la tarde a las cuales asistió la abogada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 80 a 83).

10. El numeral 3° del artículo 180 del CPACA dispone:

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).

11. En este caso, encuentra el Despacho que la justificación de la inasistencia del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2013 **es razonable** y se debió a la concurrencia de otras audiencia a las que debía asistir el abogado como apoderado de la Entidad demandada, además la justificación fue presentada dentro de los términos legales por el Dr. Luis Humberto Viana Bedoya, razón por la cual se **exonerará de la multa impuesta en la audiencia inicial**, sin embargo y como bien lo dispone la norma citada anteriormente los efectos de la justificación de la inasistencia sólo serán para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas para el apoderado que no asistió a la diligencia, **sin afectar las decisiones tomadas en la misma.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia Oral Nro. 018 proferida por este Despacho en el transcurso de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 18 de julio de 2013, en el sentido de indicar que **no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, por considerarla improcedente en asuntos íntimamente ligados a una pensión vitalicia de jubilación.**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la remisión del expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE ANTIOQUIA**, para que se surta la segunda instancia.

TERCERO. EXONERAR al abogado **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA** apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **16 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO